

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo, se ha presentado denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y demanda subsidiaria, en procedimiento de tutela laboral.

La demanda ha sido interpuesta por doña Margaritte Valcin, 32 años de edad, cédula nacional de identidad N° 25.532.239-7, con domicilio en calle Santa Teresa 690, comuna de Estacion Central, en contra PETROBRAS CHILE RED LIMITADA, rol único tributario N° 79.706.120-4, cuyo Representante Legal es María Angélica Reyes Gaete, cédula nacional de identidad N° 10.487.219-0, ambos con domicilio en Avenida el Cerro Colorado 5.240 Piso 14 Torre 1, Comuna Las Condes.

La demandante fue asistida por la abogada Fabiola Rocío Blanco Zúñiga, mientras que la demandada fue asistida por la abogada Margarita Soto Concha.

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Demanda:* Expone la demandante que con fecha 04 de noviembre de 2016 comenzó a trabajar con la demandada bajo un vínculo de subordinación y dependencia desempeñando las funciones de Vendedora De Tienda Junior, en las dependencias de la empresa ubicadas en Isabel La Católica, Manquehue Sur N° 1590, comuna de los condes. Las órdenes eran impartidas en un comienzo por la encargada de tienda, doña Tania Rusa., quien aproximadamente en el mes de septiembre del 2018 toma licencia médica, tomando su cargo doña Macarena Avello, quien dentro de sus funciones eran la distribución de los turnos y de los puestos de trabajo dentro del servicentro. Cuando ingreso a trabajar a la empresa su horario consistía en una semana de 12:00 a 21:30 horas con dos días libres y a la semana siguiente mi horario de entrada era de 13:30 a las 21:30 horas teniendo un día libre. En marzo del 2017 su jornada de trabajo de 7:00 a las 15:00 horas con un día libre y de 7:00 a 16:30 con dos días libre. Al término

de la relación laboral su turno solo consistía en el llamado 6 x 1 debiendo entrar a las 7 de la mañana y saliendo a las 15:00 horas., teniendo todas las semanas un solo día libre a la semana. - Para efectos de lo establecido en el Artículo 172 del Código del Trabajo, mi remuneración estaba compuesta por un sueldo base de \$288.000, gratificación legal de \$105.608, asignación por pérdida de caja de \$4500, más asignación de colación de \$1.000 pesos efectivamente trabajados y asignación de movilización de \$1.000 pesos efectivamente trabajados, lo que da un total de \$510.000.

En septiembre del 2018 la supervisora Tanya hace uso e licencia médica asumiendo su puesto la señora Macarena Avello, al asumir el nuevo cargo, inmediatamente comienzan los sus malos tratos menoscabándola constantemente, hostigándola y discriminándola por su nacionalidad haitiana.

Señala que obligaba a estar en la caja constantemente sin importar si el turno anterior había estado ahí, situación que no sucede cuando deben repartir los puestos de trabajo dentro del servicentro, Pese a ello Macarena Avello le exigía impartir mi labor en ese puesto aún cuando le reclamaba que eso no era correcto a ella no le importaba y la ignoraba completamente o a veces me decía “eso lo decido yo” . en muchas oportunidades sin explicación debía realizar horas extras sin ser pagadas, esto sucedía cuando la persona del turno siguiente que debía ocupar la caja no llegaba o llegaba más tarde de lo habitual, su supervisora me impedía dejar el puesto. Manifiesta que la supervisora Tanya le permitía trabajar y estudiar adecuando su turno desde marzo de 2017, cambiando la supervisora Macarena Avello dicho turno, sin previo aviso. El 25 de octubre en busca de una solución a los malos tratos diarios que estaba recibiendo por parte de su supervisora, se dirijo a la oficina central para ver la posibilidad de cambiarme de sucursal, en ese lugar hablo con Mónica Gonzalez quien me señala que la persona

encargada de tramitar mi cambio de sucursal es mi supervisora directa, quien no hace caso. Refiere que a raíz de esta situación se sentía decaída, con constantes dolores de cabeza, dolor del cuerpo, asistir al trabajo cada vez se estaba haciendo más pesado, concurre al médico quien le otorga licencia médica, al volver de la misma le indican que debe trabajar todo el fin de semana, situación que no corresponde. Frente a esta situación, con fecha 31 de enero de 2019 pone término a la relación laboral a través de un despido indirecto, por la causal establecida en el 160 N° 1 letra F) y N° 7 del Código del Trabajo, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato y acoso laboral.

Solicita en definitiva tener por deducida en tiempo y forma conjunta denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones declarando I. Que la vulneración de mis derechos establecidos en el Artículo 19 N° 1 de la Constitución política de la República, es una consecuencia directa de los actos ocurridos durante la relación laboral hasta el término de la misma, los cuales resultaron lesionados sin justificación suficiente, en forma arbitraria y desproporcionada. II. Que la demandada deberá pagar a la actora las siguientes indemnizaciones y prestaciones: 1. La indemnización contemplada en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones por la suma de \$5.610.000. 2. Indemnización por el daño moral ocasionado por el acoso laboral realizado por la denunciada, por la suma de \$6.120.000. 3. Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, equivalente a la cantidad de \$510.000). 4. Indemnización por los dos años trabajados entre el 04 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, por la suma de \$1.020.000. 5. Recargo legal del 80% establecido en el Artículo 171 del Código del Trabajo por la suma de \$ 816.000. 6. Feriado legal por el periodo comprendido entre el 04 de noviembre de 2016 y el 31 de enero de 2019, equivalente a 32,5 días corridos, por la suma de \$ 52.500 III. Todo lo

anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: *Contestación de la demanda:* Doña Margarete Valcin, ingresó a prestar servicios para la demanda, en virtud del contrato individual de trabajo de fecha 04 de noviembre del año 2016, como Vendedora de tienda Junior. Su jornada de Trabajo era de 45 horas semanales, con turnos variables de conformidad con lo estipulado en su contrato de trabajo. Su remuneración mensual ascendía a la suma de \$458.108. El pasado 05 de febrero del 2019, recibió una carta fechada 31 de enero del 2019, en la que doña Margarete Valcin, ponía termino al contrato de trabajo en virtud del artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 160 N° a letra f), esto es, “Conductas de acoso laboral” y la del Artículo 160 N° 7, esto es, por “Incumplimiento Grave en las Obligaciones que Impone el Contrato de Trabajo” . Niega todos los demás hechos indicados en el libelo de demanda.

TERCERO: *Audiencia Preparatoria:* Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se fijan los siguientes hechos pacíficos. 1. La existencia de la relación laboral, fecha de inicio 04 de noviembre de 2016. 2. La actora tenía contrato de trabajo de naturaleza indefinido, con una jornada de 45 horas semanales, cumpliendo funciones de vendedora de tienda junior. 3. Que finaliza la relación el día 05 de febrero de 2019, mediante una carta fechada 31 de enero de 2019, por las causales establecidas en el artículo 160 N° 1 letra f) y 160 N° 7 en relación con el artículo 171 Código del Trabajo ejerciendo auto despido. 4. Cumplimiento de las formalidades legales del artículo 162 del Código del Trabajo.



Luego se recibe la causa a prueba fijando los siguientes hechos a probar: 1. Efectividad de haber sido vulnerada la denunciante en sus derechos y garantías con ocasión del despido en los términos indicados en el libelo. Hechos e indicios que lo constituyen. 2. Ser efectivos los hechos contenidos en la carta de auto despido. 3. Existencia daño moral, nexo causal y evaluación. 4. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas, concepto y monto. 5. Remuneración como base de cálculo.

CUARTO: *Incorporación de medios probatorios* Que la parte denunciante a fin de acreditar sus dichos rindió los siguientes medios de prueba:

Prueba documental: 1. Carta de aviso de término de relación laboral de fecha 31 de ENERO del 2019 y el voucher de envío de dicha carta. 2. Copia de Activación de Fiscalización N° 4613 en la Inspección del Trabajo ubicada en Vitacura N° 3.900, Vitacura.

Prueba confesional Absuelve posiciones don Francisco Javier Ramos Toma, cédula nacional de identidad. N° 10.994.354-1.

Prueba Testimonial: La que incorpora mediante la declaración de la siguiente testigo 1. Genoveva Adriazola Gutiérrez. Cédula nacional de identidad N° 15.888.290-6.

Oficios: 1. Oficio de la Inspección Del Trabajo.

Exhibición de documentos: 1. Libro o Registro de asistencia de la demandada desde enero del 2018 a enero del 2019.

La denunciada a su vez incorpora los siguientes medios de prueba:

Prueba documental: 1. Copia Contrato de trabajo celebrado entre Petrobras Chile Red Ltda., Hoy Esmax Red Ltda con Doña Margarete Valcin de fecha 04-11-2016. 2. Carta auto despido, de Doña Margarete Valcin de fecha 31-01-2019, recepcionada con fecha 05 de febrero del 2019 3. Carta auto despido, de Doña Margarete Valcin de fecha 06-02-2019, recepcionada con fecha 12 de febrero del 2019 4. Copia de Registro

Asistencia de Doña Margarete Valcin, correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019. 5. Copia de Licencia médica de Doña Margarete Valcin 6. Copia de Licencia médica de Doña Tania Ruiz correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2018 y enero y febrero del 2019 7. Copia de liquidaciones de remuneraciones correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018 de doña Margarete Valcin 8. Ocho comprobantes de formularios de ausencia de Doña Margarete Valcin 9. Copia de correo electrónico de doña Mónica Gómez a Doña Margarete de fecha 21-01-19 10. Copia de Reglamento Interno orden higiene y seguridad recepción del reglamento interno de Petrobras Chile Red Ltda.

Prueba testimonial 1. Macarena Andrea Abello Fica cédula nacional de identidad N° 16.644.790-9 2. Tania del Carmen Ruiz Alfaro cédula nacional de identidad N° 15.509.918-6.

QUINTO: Que la prueba ha sido apreciada de acuerdo a las normas de la sana crítica, esto es respetando las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud se le ha asignado valor o se las ha desestimado, se ha tomado en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión en concordancia o conexión de la pruebas con que se han presentado en el proceso.

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE TUTELA

SEXTO: Que la demandante ha indicado que ha sido vulnerado su derecho a la integridad física y psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la Republica, además que ha sido objeto de discriminación.

Para probar sus imputaciones ha presentado prueba documental, confesional y testimonial.

Del análisis de la prueba presentada conforme fue señalado en la motivación séptima, es dable tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que la demandante ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 4 de noviembre de 2016, desempeñándose como vendedora, en la cual la jornada de trabajo se desarrollaba mediante un sistema de turnos rotativos.

2.- Que la trabajadora había acordado con la supervisora del Servicentro donde se desempeñaba doña Tania del Carmen Ruiz Alfaro, que desde septiembre de 2017, solo prestaría funciones en turno de mañana y un día el fin de semana. Lo anterior se tuvo por acreditado en virtud de la declaración prestada por doña Tania Ruiz en concordancia con lo manifestado en audiencia por la testigo Genoveva Adriazola al indicar que la demandante tenía turno fijo de mañana, lo que le consta dado que ella tenía el turno noche y la actora debía relevarla.

3.- Que con fecha 16 de enero de 2019 la actora envió a doña Mónica Gómez García, en administración de Gestión de Personas, Gerencia de Recursos Humanos de la demandada, correo electrónico denunciando malos tratos, el que no fue cursado.

Al efecto se analizó correo electrónico enviado por doña Margaritte Valcin de fecha 16 de enero de 2019, en el que la actora indica: “ *estaba súper mal por todo lo que a pasado en el local la tuve mi primera licencia por stress laboral entre yo y mis compañeras hay una diferencia súper grande, recién entre en mi trabajo y la jefa me cambia de horario y ella siempre me amenase con carta de amonestación eso solamente y a nadie más el ambiente laboral me tiene súper mal eso creo que soy haitiana porque mi trato es diferente con mis compañeras siento que no puedo más, recién entre a trabajar ella me está tratando mal si me queda en el local por la culpa de mi jefa y esto está afectando mi salud mental.*” . Correo al que doña Mónica Gómez respondió de la siguiente forma: “ Margaritte no entiendo mucho su correo, pero si usted quiere hacer una denuncia del mal trato debe venir personalmente a la

oficina central para dejar por escrito lo que a Usted le sucede y hacer una investigación de su caso.”

De igual forma se tuvo en consideración declaración prestada en autos por el absolvente de posiciones don Francisco Javier Ramos Toma, quien indico que no sabía de dicho correo y que la señora Gómez solo le había informado de una petición de cambio de sucursal.

3.- Que doña Tania Ruiz Alfaro, Supervisora de la Sucursal donde se desempeñaba la actora, hizo uso de licencia médica desde el 1 de octubre de 2018, por el lapso de seis meses. Así fue indicado por la propia Tania Ruiz al declarar en estrados en concordancia con las copias de sus licencias médicas presentadas como prueba documental.

4.- Que la supervisora Tania Ruiz fue reemplazada durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación laboral por licencia médica por doña Macarena Avello Fica, conforme estuvieron contestes todos los testigos en este proceso.

5.- Que en el mes de octubre del año 2018, doña Macarena Avello modificó el turno de la actora requiriendo la prestación de servicios en la jornada de la tarde, en contravención al acuerdo arribado por doña Tania Ruiz. De igual forma ha quedado por acreditado que en el mes de enero del año 2019, doña Macarena Avello solicitó a la trabajadora demandante prestar servicios el fin de semana correspondiente al 11 y 12 de enero de 2019, servicios que la demandante no prestó por estar con licencia médica.

Lo anterior se tuvo por acreditado al tenor de la declaración de doña Macarena Avello quien declaró que le pidió a la demandante laborar dicho fin de semana, y que modifico el turno de la actora en el mes de octubre aduciendo que el acuerdo que se había arribado con la anterior supervisora, solo se referia al periodo de vacaciones, en concordancia con lo declarado por la testigo Genoveva Adriazola.



OCTAVO: Que habiéndose determinados estas circunstancias, corresponde analizar si estos presupuestos facticos resultan vulneratorios de derechos fundamentales específicamente el derecho a la integridad psíquica.

Para este efecto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 485 del Código Del Trabajo, cuyo tenor es:

“Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

De igual forma el artículo 2º inciso 2º del Código del Trabajo, dispone “*Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona…Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus posibilidades de empleo.*”



NOVENO: Que de la evidencia rendida en estrados es posible concluir que la denunciante ha logrado probar en este juicio indicios vulneratorios de su derecho a la integridad física o psíquica, en los términos señalados en la demanda al tenor de los hechos acreditados en la consideración sexta de esta resolución.

DECIMO: Que, conviene señalar que el artículo 493 del mismo cuerpo de leyes señala que cuando los antecedentes aportados por la parte denunciante resulte un indicio suficiente que se ha producido vulneración de derechos fundamentales corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Del análisis de esta disposición surge la conclusión que es necesario la existencia de indicios los que una vez establecidos corresponde el peso de la prueba al empleador para explicar las motivaciones de las decisiones que llevó a cabo y si estas guardaban la debida coherencia con el hecho que lo motivó.

Que en el caso de marras y conforme al análisis de la prueba de la demandada, se puede concluir que esta no ha controvertido la existencia de los hechos asentados realizando, a través de sus testigos una explicación insatisfactoria de su ocurrencia dado que se ha limitado a señalar los hechos acreditados como excepcionales los que obedecían a falta de personal. En tal sentido la testigo Macarena Avello indicó que conocía el acuerdo habido entre la demandante y doña Tania Ruiz, pero que este no se aplicaba en periodo de vacaciones, excepción que no ha sido acreditada en este proceso, considerando así mismo que octubre no constituye normalmente un periodo de vacaciones, como también que doña Tania Ruiz solamente ha señalado que la demandante debía trabajar de lunes a viernes en la mañana y un sábado o domingo en la tarde.

Luego ha resultado acreditado que la demandante envió un correo electrónico denunciando malos tratos, denuncia que no fue cursada, en tal sentido el absolvente de posiciones ha indicado que solamente le comunicaron que la actora había pedido cambio



de sucursal por problema de horarios, como también que el Reglamento interno de la empresa indica que la denuncia por acoso laboral debe realizarse por escrito en dependencias de la centrales ubicadas en calle Cerro El Plomo comuna de Las Condes, al respecto y habiendo analizado tanto el correo de denuncia enviado por la actora al igual que el reglamento interno de orden, higiene y seguridad en su artículo 59 del Título XV, se concluye que conforme a este, la empresa no exige que la denuncia sea realizada en dependencias de la casa central, sino que sea por escrito y firmada por el denunciante, entender lo interpretado por el absolvente, implica la imposición de obligaciones que dificultan la denuncia de actos de acoso laboral en desmedro de la obligación que le impone al empleador el legislador en el artículo 184 del Código del Trabajo, de proteger eficazmente la integridad física y síquica del trabajador, debiendo actuar como un suma diligencia al respecto.

En la especie de acuerdo a los correos acompañados se logra dilucidar que la demandante realizo una denuncia por malos tratos, poniendo en conocimiento de su empleador la existencia de hechos vulneratorios de su integridad síquica, denuncia que no fue acogida por la denunciada.

UNDECIMO: Que en entonces al no haber una explicación razonable como la ley ha exigido ha de concluirse que el auto despido de la trabajadora obedeció a la vulneración de derechos fundamentales perpetrada por la denunciada en su contra.

DUODECIMO: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 489, inciso tercero *“que en caso de acogerse la denuncia el juez ordenará al pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto, artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y adicionalmente a una indemnización que fijará el juez de la causa que no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a los once meses de la última remuneración mensual”* .

En este sentido y para los efectos reseñados precedentemente, teniendo en consideración la liquidación de remuneraciones de la actora, se entenderá que esta alcanzaba a la suma de \$ 459.274.

DECIMO TERCERO: En lo que respecta al daño moral reclamado, ha de señalarse que nuestro Código Civil no define lo que debe entenderse por “daño”, por lo que dicho vocablo debe ser entendido en su sentido natural y obvio, esto es, como todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. En este sentido, el daño moral ha de ser entendido como el sufrimiento, dolor o aflicción que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos.

Que en la especie la demandante no ha presentado prueba alguna tendiente a probar esta pretensión indemnizatoria, por lo que esta ha de ser desechada.

DECIMO CUARTO: Que la demandante también ha solicitado la compensación por el feriado legal y proporcional adeudado. En base a la documentación presentada por la demandada la que no ha sido impugnada, consta que a la demandante se le adeuda el feriado proporcional por el término de 6.25 días, el que deberá ser compensado, según se dirá en lo resolutivo.

DECIMO QUINTO: Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica, no alternado aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Y teniendo además presente en los artículos 7, 162, 163, 168, 172, 173, 194, 415, 420, 423, 425, 432, 434 a 438, 440, 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo se declara que:



I.- Se **ACOGE** la denuncia por interpuesta por doña Margaritte Valcin, cédula nacional de identidad N° 25.532.239-7, en contra PETROBRAS CHILE RED LIMITADA, actualmente ESMAX RED LIMITADA, rol único tributario N° 79.706.120-4, representada legalmente por doña María Angélica Reyes Gaete, cédula nacional de identidad N° 10.487.219-0, todos previamente individualizados, y en consecuencia se declara que la demandada ha incurrido en vulneración de garantías fundamentales en contra de la actora y por consiguiente se le condena al pago de las siguientes indemnizaciones:

- 1) \$2.755.644- por concepto de 6 remuneraciones establecidas en el artículo 489 del código del Trabajo.
- 2) \$459.274, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- 3) \$918.548, por concepto de indemnización por años de servicio.
- 4) \$734.834, por recargo del 80% al tenor del artículo 171 en relación al artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que las sumas precedentemente señaladas deberán pagarse debidamente reajustadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

IV.-Que no resultando ninguna de las partes totalmente vencidas, cada parte pagará sus costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Compras y Contratación Pública para los efectos previstos en el inciso primero del Artículo 4° de la Ley 19.886, no pudiendo contratarse al demandado, por la Administración del estado, por el término de dos años, desde la ejecutoria del fallo.

VI.- Esta resolución se entenderá notificada a las partes desde el 2 de febrero del año en curso.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

VII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia remítase copia a la Inspección del Trabajo mediante la Dirección Regional del Trabajo de Santiago.

VIII.- Una vez ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase los antecedentes allegados al juicio, regístrese y en su oportunidad, archívese.

RIT : T-649-2019

RUC : 19- 4-0179337-5

Pronunciada por doña EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintinueve de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

